Segunda venta de unos terrenos de la Casería Mirabarquera sita en Alza y venta también de tierras del caserio Yurzunberri en Irún.

1862-07-19

AHPG-GPAH 3/2863, A: 647

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí D. Joaquín Elósegui, Notario, vecino de ésta Capital y antes Escribano de número de ella, estando presentes los testigos que se dirán, comparecieron de la una parte el Sr. D. Roque de Heriz, mayor de edad, propietario y vecino de ésta Ciudad, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe, Director y constructor de la línea férrea del Norte de España, residente en Vitoria, en virtud del poder que le confirió el seis de Abril del año próximo pasado, por testimonio de D. Gregorio Guillerna, Notario de la misma Ciudad, en uso de las facultades que competían a dicho Sr. Letourneur por otro poder que otorgaron en su favor el Señor D. Carlos Manuel Calderón y el Excmo. Señor D. Ignacio de Olea, Presidente y Vice-presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los caminos de hierro del norte de España el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante D. Ildefonso Salaya, Notario de la Villa y Corte de Madrid, según acredita su personalidad con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines de que doy fe; y de la otra los Señores D. José Ramón de Irigoyen, cura párroco de la Villa de Rentería en concepto de apoderado de José Antonio López propietario labrador y su mujer Mónica Echeveste, vecinos de la Villa de Irún en uso del que le confirieron el diez y siete de Junio último cuya copia se une a ésta escritura y D. Ramón Arizavalo, presbítero, vecino de la Universidad de Lezo, como apoderado general de D. Manuel Orobio y Alvarado, vecino de Los Arcos, y dijeron que los expresados López y su mujer y Orobio son dueños y propietarios los dos primeros del caserío llamado Yurzunberri, radicante en jurisdicción de la villa de Irún y el último del caserío de Mirabarquera situado en la Población de Alza. Que una parte de los pertenecidos de dichas fincas va a ser ocupadas por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa con cuyo motivo llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y

en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por el Maestro de Obras y Director de caminos vecinales D. Melchor Arrieta y los Maestros Agrimensores D. Policarpo Balzola y D. Pedro Lecuona nombrados el primero por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España el segundo por el citado López y el tercero por el Sr. compareciente Arizabalo, la correspondiente tasación de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del indicado Reglamento, se comunicaron a las partes y habiéndolas hallado arregladas en un todo prestaron a ella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican los Sres. otorgantes en su respectiva representación en el contexto de dichas tasaciones las cuales se arriman originales a ésta Escritura. Y ahora procediendo a la venta de los terrenos de que en ellas se trata por causa de expropiación forzosa los Sres. D. José Ramón de Irigoyen y D. Ramón de Arizabalo en nombre de sus representados, herederos y sucesores en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España los terrenos que con expresión de sus cabidas, linderos y valores se describen en las referidas tasaciones con todas sus entradas, salidas, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de otro gravamen a saber el Sr. Irigoyen en representación de José Antonio López y su mujer once áreas y cincuenta y seis centavos de área de terreno sembradío de segunda calidad superior por precio con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de tres mil ciento noventa y seis reales cincuenta y ocho céntimos; y el Sr. Arizabalo en representación de D. Manuel Orobio y Alvarado, dos áreas y cuarenta centavos de área de terreno peñascal y erial; cuatro áreas y sesenta y cuatro centavos de área de sembradío con parte de manzanal de inferior calidad y dos áreas y veinte y cinco centavos de área de erial y herbal por precio comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de mil ciento ochenta y ocho reales noventa y un céntimos cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto en buenas y corrientes monedas de oro y plata, y cobre a presencia de mí el Notario y de los testigos de que doy fe, de manos de D. Roque de Heriz apoderado de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de cuatro mil trescientos ochenta y cinco reales cuarenta y nueve céntimos que importan las expresadas dos partidas cual conduzca a la seguridad de la misma Compañía. En su

consecuencia los Señores Irigoyen y Arizabalo desapoderan, desisten, quitan y apartan a los vendedores sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesión y otro cualquier derecho en los terrenos vendidos, cediéndolos renunciándolos y traspasándolos en la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y en quien la represente para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan en nombre de sus representados a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y nadie le inquietará sobre su propiedad, posesión goce y disfrute y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los vendedores o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa siguiendo los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar a la Compañía compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad desembolsada y le indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en su relación jurada relevándole de otra prueba a todo lo cual sujetan los bienes de sus representados habidos y por haber.

El Sr. D. Roque de Heriz acepta la venta precedente a favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el precio justo y verdadero valor de los terrenos vendidos son los cuatro mil trescientos ochenta y cinco reales cuarenta y nueve céntimos, y para en caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha cantidad se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Los tres Señores comparecientes se obligan en su respectiva representación al exacto cumplimiento de ésta Escritura en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor; y yo el Notario advertí lo conducente para la toma de razón en el registro de la propiedad del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal. Así lo otorgan dichos D. Roque de Heriz D. José Ramón de Irigoyen y D. Ramón de Arizabalo de cuyo conocimiento, así como de tener los mismos la vecindad y profesión al principio

expresados doy fe y firman con los testigos presenciales...Enterados por mí el Notario, los Señores otorgantes y los testigos del derecho que la ley les concede para leer ésta Escritura por sí mismos o para oírmela leer, optan por el segundo de dichos medios y habiéndola yo leído íntegramente y en alta voz de que doy fe, la aprobaron todos y signo y firmo yo el Notario.
